



**Institución Académica:** Universidad Empresarial Siglo XXI

**Carrera:** Abogacía

**Nombre:** Damián Aníbal Fernández Díaz

**Legajo:** VABG48037

**D.N.I. N°:** 28.152.616

**AÑO:** 2019

**Temática:** Nota a Fallo - Acceso a la Información Pública

**Título de la Obra:** Una sentencia abstracta y arbitraria: Un derecho constitucional sin respuesta.

**Fallo Seleccionado:** “Reyes, Roxana Nahir Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de Amparo” (2018)

**Nombre del Tutor:** Romina Vittar

Sumario: I. Introducción. El Derecho de Acceso a la Información Pública. –II. Hechos relevantes del caso. – III. Historia Procesal del Fallo. –IV. Fundamentos del Tribunal Superior para negar el recurso. – V. Antecedentes Jurisprudenciales y Doctrinales. – VI. Una sentencia abstracta y arbitraria: Un derecho constitucional sin respuesta. – VII. Conclusión. – VIII. Listado de Referencias

## **I. Introducción: El derecho de acceso a la información pública**

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

La Constitución Nacional y los tratados internacionales que la componen garantizan el derecho de acceso a la información pública: el art. 1 (que consagra la forma representativa y republicana de gobierno) 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna<sup>1</sup>, el artículo 13.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>3</sup>, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y la resolución N° 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>5</sup>. El mecanismo de acceso a dicha información promueve el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. Ahora bien, el ciudadano argentino cuenta con el respaldo normativo y los

---

<sup>1</sup> Art. 1, 28, 31, 33 y 75 inc. 22, Constitución Nacional Argentina (1994)

<sup>2</sup> Art. 13 Convención Americana de los Derechos Humanos (1984)

<sup>3</sup> Art. IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

<sup>4</sup> Art. 19 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1986)

<sup>5</sup> Resolución N°59 Asamblea General de las Naciones Unidas (2004)

principios mencionados para ejercer este derecho, sin embargo, la obligación estatal de proveer un sistema administrativo que responda a las demandas de información no se ha desarrollado eficazmente. La corrupción en la administración pública, la ignorancia de las leyes vigentes y la pasividad de los tribunales para exigir las forman un conjunto de razones esgrimidas por el colectivo de la sociedad como impedimentos u obstáculos para el efectivo acceso a la información pública.

En el fallo: “Reyes, Roxana Nahir Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de Amparo”<sup>6</sup>; la decisión mayoritaria del Tribunal es contraria a este derecho fundamental junto con garantías reconocidas por nuestra Ley Suprema, estableciendo un precedente negativo de alto impacto social, toda vez que se presume a partir del fallo, que todo ciudadano que quiera ejercer este derecho, deberá invocar razones no contempladas en la norma, o resignarse a obtener en términos de información pública, detalles inconclusos o ajustados convenientemente a las necesidades de quién debiera rendir cuentas en forma clara y diligente, vulnerándose así, no solo derechos fundamentales sino quedando expuesta de manera inequívoca la falta de transparencia en la Administración Pública, en este caso, de la Provincia de Santa Cruz.

## **II. Hechos relevantes del caso**

En el fallo precedente, se analizan dos agravios contra el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz: En primer lugar, la parte actora suscita la instancia extraordinaria federal alegando que se ha desconocido el derecho federal invocado en el amparo contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que determinó, que la cuestión objeto del proceso se tornó abstracta a partir que la demandada

---

<sup>6</sup> “Reyes, Roxana Nahir Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de Amparo” (2018)

cumplió con lo requerido en autos. Esta determinación se la tilda de arbitraria, en virtud que la demandada pretendió dar cumplimiento al derecho constitucional con la presentación de una gran cantidad de documentación, pero palmariamente incompleta e irregular, vedándose de esta manera el acceso a la información pública peticionada. Y, en segundo lugar, se ha negado a la parte actora el derecho de acceso a la información pública solicitada desestimando la jerarquía normativa planteada y el principio de razonabilidad al desnaturalizarse derechos y garantías de los ciudadanos.

### **III. Historia procesal del fallo**

En primera instancia, la parte actora promueve una acción de amparo en contra del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, solicitando que por intermedio del Ministerio que corresponda, informe sobre: la totalidad de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos y cualquier otro producto bancario que utilice el gobierno provincial, ministros empresas del estado, entes autárquicos y descentralizados, individualizados con número de cuenta y/u operación y, en cada caso, movimiento de las mismas desde el mes de setiembre de 2015 hasta la fecha en que se emite el informe, como así también se haga entrega de copia del presupuesto ejecutado 2015. Dicha pretensión obtuvo sentencia favorable en primera instancia, pronunciamiento que fue confirmado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones.

Contra este decisorio, la demandada interpone recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, alegando arbitrariedad en la sentencia por violación de las normas del debido proceso con afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. La decisión del Tribunal fue declarar abstracta la cuestión objeto del presente recurso en virtud que, al momento de apelar, el Estado

Provincial adjuntó copioso documental, dando cumplimiento con la pretensión inicialmente señalada.

A partir de este dictamen la parte actora suscita un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dando cuentas que en la presente causa se ha configurado una cuestión federal que tiene relación directa con la sentencia recurrida afectando la jerarquía normativa, y el principio de razonabilidad al desnaturalizarse derechos y garantías de los ciudadanos. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia de la Provincia de Santa Cruz decidió no conceder el recurso extraordinario.

#### **IV. Fundamentos del Tribunal Superior de Justicia para negar el recurso**

En un fallo dividido, los Sres. Vocales Dr. Enrique Osvaldo Peretti y el Dr. Daniel Mauricio Mariani, votaron a favor del recurso planteado argumentando que la pretensión se funda directamente en las normas de máxima jerarquía de la nación como son la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional en lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, brindando razones fundadas para dar sustento a la pretensión, señalando que el acceso a la información pública es un derecho humano fundamental cuyo ejercicio corresponde a todo ciudadano.

En contra de la acción promovida por la actora, la Sra. Vocal Dra. Alicia de los Angeles Mercau, el Sr. Vocal Subrogante Dr. Domingo Norberto Fernández y la Sra. Presidente Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos; argumentaron que no se ha debatido en el pleito una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en los términos el inciso d) y e) del artículo 3<sup>a</sup> de la Acordada 4/2007<sup>7</sup>, ni del artículo 14 de la ley N<sup>o</sup> 48<sup>8</sup>,

---

<sup>7</sup> Art. 3 inc. d) y e) Acordada 4 Corte Suprema de Justicia (2007)

<sup>8</sup> Art. 14 Ley N<sup>o</sup> 48 (1863)

ya que las cuestiones traídas a juzgamiento atañen exclusivamente al orden local, específicamente lo vinculado con el acceso a la información sobre actos de gobierno provincial. Asimismo, afirman que la recurrente no logra demostrar la existencia de un perjuicio constitucional personal, concreto, actual que el pronunciamiento impugnado le ocasione, para dar sustento a la cuestión federal que habilite la vía extraordinaria pues, la demandada dio cumplimiento con la información requerida mediante el amparo, tal como se ha puesto de manifiesto en la sentencia atacada.

#### **V. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios**

Es ampliamente reconocido que, en nuestro país, el derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares necesarios para el funcionamiento adecuado del régimen republicano de gobierno, pues se erige en un requisito ineludible para una participación ciudadana verdadera y fundamentalmente para el necesario control de los actos de gobierno. Así lo sustentan los fallos de nuestro Máximo Tribunal Federal en los casos “ADC”<sup>9</sup>, “CIPPEC”<sup>10</sup>, “Giustiniani”<sup>11</sup> y el precedente “Claude Reyes”<sup>12</sup> de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: El fundamento central del acceso a la información pública consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. La información no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina.

El derecho de acceso a la información pública está directamente vinculado con la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración Pública y, por

---

<sup>9</sup> "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986"

<sup>10</sup> CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986

<sup>11</sup> "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora"

<sup>12</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros vs. Chile". (2008)

ello, debe ser considerado un instrumento indispensable en toda república, por cuanto, como dijo la Corte Suprema de Justicia en el caso “Ganora”<sup>13</sup>: “La forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere publicidad de sus actos, sin perjuicio de aquellos que resulten de necesaria reserva o secreto”.

Esta afirmación también se basa en el principio de la soberanía del pueblo y la teoría de la representación política y vale aquí citar a Alexander Hamilton (1787) quien ha expresado: “...No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no permiten sino incluso lo que prohíben”.

En este sentido afirma María Angélica Gelli (2016) que “... la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó entre 2012 y 2016 cuatro sentencias trascendentes que convalidaron el derecho de acceso a la información pública. En ellas, a más de reconocer los principios que rigen ese derecho estableció doctrina esencial acerca de las características del obligado a rendir información, aunque en términos estrictos no sea un ente estatal; la calidad del dato – personal que no se convierte en ‘sensible por el contexto’ - y sobre la legitimación activa amplísima reconocida a cualquier integrante de la comunidad. Asimismo, el Máximo Tribunal sostuvo que, en lo concerniente al derecho

---

<sup>13</sup> C.S.J.N. “Ganora, Mario Fernando y otros s/ Habeas Corpus (1999)

de acceso a la información pública, la legitimación es amplia correspondiendo tal derecho a cualquier ciudadano.

Finalmente, importa agregar el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Stolbizer, Margarita c/ EN – M. Justicia DD.HH. s/amparo ley 16986” de 01/09/2015<sup>14</sup>; que remite al fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN – Pami) s/ amparo Ley 16986<sup>15</sup>” en cuanto sostiene que en solicitudes de información pública a una institución que gestiona intereses público y que detente una función delegada; quién solicita la información posee el derecho a que se la brinde en forma completa y el organismo tiene la obligación de brindarla, siempre que no demuestre que le cabe alguna restricción legal. Sobre la materia, también se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la garantía establecida en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; señalando que la supuesta afectación a un interés directo o personal no debe resultar un prerequisite para acceder a la información pública. En consecuencia, según esta doctrina, “todos estamos legitimados para compulsar la información pública, lo que resulta en control democrático de las gestiones estatales y constituye un efecto de los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública” (Robles, 2014, pág.305/306). Así también, se ha expresado “Resulta imprescindible el acceso al conocimiento de los actos de gobierno para luego ejercer los mecanismos de democracia semidirecta que la propia Constitución consagra en sus artículos 39 y 40”. (Basterra, 2009, pág. 168/169)

Respecto a que la cuestión litigiosa se haya vuelto abstracta, en materia de acceso a la información pública constituye el patrón y las excepciones deben interpretarse de manera restrictiva. Rige en el tema el principio de la “máxima divulgación” (fallo Claude

---

<sup>14</sup> C.S.J.N “Stolbizer, Margarita c/ EN – M. Justicia DD.HH. s/amparo ley 16986” (2015)

<sup>15</sup> “Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986”

Reyes<sup>16</sup>). Por tanto, para que el derecho de acceso a la información pública cumpla con su cometido la misma debe ser completa, adecuada, veraz y brindada en tiempo oportuno.

Por último, para que una sentencia sea considerada arbitraria: “la sentencia recurrida se debe apartar en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padezcan de una carencia absoluta de fundamentación, así como también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la realización del caso (Bidart Campos, 1995, pág. 443).

## **VII. Conclusión**

La jurisprudencia y la doctrina anteriormente planteada, nos brindan claramente los precedentes y argumentos necesarios para que cualquier tribunal de nuestro país brinde a la sociedad el sentimiento de justicia que se desprende de una correcta aplicación normativa. Sin embargo, el fallo sienta varios precedentes peligrosos para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública.

Es bien sabido que la Constitución y los Tratados Internacionales que forman parte de la misma, tienen jerarquía normativa sobre las disposiciones de leyes provinciales. Es bien sabido por la jurisprudencia y la doctrina, que al momento de ejecutar una sentencia se debe hacer total y cabalmente lo expuesto en su decisorio. Entonces, ¿cómo se puede dar por cumplida la sentencia declarándola abstracta si, está demostrado en el fallo, que la información que aportó el Gobierno de Santa Cruz, por más caudalosa que sea la documental, no satisfizo todos los puntos que la sentencia realmente demandaba? ¿Cómo puede esta acción de prueba, incompleta, determinar la caducidad de una instancia procesal, para negar en definitiva un derecho constitucional, afectando la jerarquía

---

<sup>16</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros vs. Chile" (2008)

normativa? ¿Cómo el Tribunal Superior de Justicia del Gobierno de Santa Cruz pudo imponer la figura de “sentencia arbitraria”, cuando en la simple lectura del fallo se percibe la justificación normativa amplia, incluso con jurisprudencia y doctrina actualizada?

En síntesis, el fallo analizado determinó una sentencia abstracta y arbitraria, y un derecho constitucional fundamental, como el acceso a la información pública, sin respuesta. En un Estado de derecho, la respuesta a todo problema emergente sólo puede encontrarse en el fortalecimiento de las instituciones democráticas. De esta forma, las garantías constitucionales y el debido proceso darán luz a sentencias que, a diferencia del fallo bajo análisis, promuevan el espíritu de ley en toda circunstancia y defiendan el interés legítimo de todo ciudadano a ejercer sus derechos. Es fundamental que podamos, fruto del análisis metódico de nuestra jurisprudencia y estudio normativo, reconocer en los derechos y principios reconocidos por nuestra Constitución, los pilares indispensables para la construcción de una sociedad más transparente y justa. Y el derecho al acceso a la información pública; su conocimiento, aplicación y defensa es el génesis para construir una sociedad más participativa y responsable.

### **VIII. Listado de Referencias**

**Basterra, M.I.** (2009) “La publicidad en los actos de gobierno”, en la obra: “Constitución de la Nación Argentina” de Daniel A. Sabsay (director) y Pablo L. Manili (coordinador), Tomo I, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, págs. 168/169.

**Bidart Campos, G.** (1995), “Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino”, Tomo II, Buenos Aires, Ediar, pág. 443.

**Constitución Nacional Argentina.** (1994). Art. 1, 17 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22.

**Convención Americana de los Derechos Humanos.** (1984). Art. 13. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

**Corte I.D.H.,** Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2008). Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

**C.S.J.N.,** Acordada 4. Art. 1, 2 y 3 (2007). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126562/norma.htm>

**C.S.J.N.,** "Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" (2012). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>

**C.S.J.N.,** "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" (2014). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1518566440000>

**C.S.J.N.,** "Ganora, Mario Fernando y otros s/ Habeas Corpus (1999). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ganora-mario-fernando-otros-habeas-corpus-fa99000012-1999-09-16/123456789-210-0009-9ots-eupmocsollaf>

**C.S.J.N.,** "Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/amparo. Ley 16986", Fallos 339:287, (2016). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

**C.S.J.N.**, "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora"(2015).

Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000>

**C.S.J.N.**, “Stolbizer, Margarita c/ EN – M. Justicia DD.HH. s/amparo ley 16986” (2015).

Recuperado de: [www.informaciónlegal.com.ar](http://www.informaciónlegal.com.ar) Cita Online: AR/JUR/28331/2015

**Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.** (1948). Art IV. Recuperado de

[http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1000](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000).

**Gelli, M.A.** (2016), “Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos

obligados y las excepciones”. [www.informaciónlegal.com.ar](http://www.informaciónlegal.com.ar), Cita Online:

AR/DOC/2969/2016)

**Hamilton, A.** “El Federalista” Carta LXXVIII, Recuperado de:

[http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/federalista/78.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html)

**Ley Nª 48.** (1863). Art. 14 y 15. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-19999/116296/texact.htm>

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** (1986). Art 19. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

**Resolución Nª 59** (2004). Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de

<http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/59>

**Robles, R.T.** (2014) “Derecho de acceso a la información” en Derechos Humanos, Año

III, N° 5, Infojus, Buenos Aires, págs. 305-306.

**T.S.J. Provincia de Santa Cruz** “Reyes Roxana Nahir Claudia y Otros c/ Poder

Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Acción de Amparo (2018). Recuperado de

[https://aju.jussantacruz.gob.ar/mostrar\\_fallo\\_completo.php?protocolo=TSS1008O.181](https://aju.jussantacruz.gob.ar/mostrar_fallo_completo.php?protocolo=TSS1008O.181)